CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3732 ***FECHA*** 16 DIC 20

"POR LA CUAL SE VINCULA A UNA PERSONA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja impuesta en la ventanilla integral de trámites ambientales en Línea - Vital No. 0600000000000146379, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2019-12194 del 07 de octubre de 2019 (fls.1-3), la secretaria de Desarrollo Económico del municipio de Tauramena puso en conocimiento la denuncia realizada por el señor Jacinto Orduz López donde manifiesta lo siguiente:

> *"(...) La tala ilegal de especies forestales en predio privado denominado El Corozo, localizado en la vereda Aguablanca, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare (...)".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.235 del 17 de octubre de 2019 (fls.4-5), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordeno realizar una visita técnica de inspección con el fin de verificar objeto de queja y constatar si los mismos eran suficientes para iniciar la correspondiente investigación.

Que mediante visita realizada el día 17 de octubre de 2019, por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se realizó inspección técnica respecto de la queja. Los hallazgos evidenciados quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2058 del 16 de diciembre de 2019 (fls.6-13)

Que a través del acto administrativo No. 200.6.20.0837 de fecha 27 de agosto de 2020 (fls.14-16), la secretaria general del Corporación, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P**, identificada con Nit. No. 844.004.576-0.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico, el día 12 de mayo de 2021 (fl.25); de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011,

Que, por medio del Auto No. 200.6.22-1028 del 23 de mayo de 2022 (fls.28-31), se formularon cargos en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P**, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-2058 del 16 de diciembre de 2019, por realizar tala selectiva de siete (7) individuos de la especie nativa denominada como Cucharo (Myrsine coriacea) con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 cm y 35 cm, y alturas que oscilaban entre los 7 my 9m. Esta actividad se llevó a cabo sobre una cobertura de Vegetación Secundaria o en Transición, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°09.18" Longitud W: 72°45'21.91", localizada en el predio denominado El Corozo de la vereda Aguablanca, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015.".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico, el día 23 de junio de 2022 (fl.32); de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2022.09891 de fecha 13 de julio de 2022 (fls.33-50), la Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.22-1028 del 23 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes advierte, además, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A su vez, según lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En el presente caso, en los descargos presentados por la Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, argumenta lo siguiente:

> *"(...)*
> ***LA PRESUNTA TALA DE LOS INDIVIDIOS ARBOREOS NO FUE REALIZADA POR ENERCA S.A.E.S.P.***
>
> *Tal como se le informó, el ingeniero VICTOR BAJICA LOPEZ Líder de la zona norte de ENERCA S.A.E.S.P., en informe de fecha octubre 18 de 2019 las actividades desarrolladas en el predio objeto de la queja fueron realizadas por la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY en cumplimiento del contrato de operación y mantenimiento N°212 de 2019 (ver anexo 2), dentro del cual dicho contratista tiene total autonomía técnica, administrativa y financiera y se compromete a realizar todas las actividades cumpliendo con las normas técnicas, regulatorias, ambientales y precisamente en la cláusula decima sexta 'RESPOSABILIDAD DEL CONTRATISTA' existe un parágrafo sobre la Indemnidad donde dicho contratista se obliga a mantener a la ENERCA S.A.E.S.P., indemne de todo daño reclamo o acción legal que se presente por la ejecución del contrato.*
>
> *En las fotografías adjuntas se puede apreciar el estado de los árboles intervenidos, el tendido de la red eléctrica y la existencia de árboles sembrados debajo del corredor de esta.*
>
> ***SOLICITUD DE VINCULACION DE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY:***
>
> *Teniendo en cuenta lo informado el ingeniero VICTOR BAJICA LOPEZ líder de zona norte de ENERCA S.A.E.S.P., las actividades desarrolladas en el predio objeto de la queja fueron realizadas por la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY en cumplimiento del contrato de operación y mantenimiento N°212 de 2019 por lo cual me permito solicitar al funcionario investigador que se ordene su vinculación, para lo*

cual su dirección, correo electrónico y teléfonos son: Diagonal 22 No. 36-78 Duitama Boyacá, correo electrónico cmenergyltda@gmail.com, teléfono móvil 312-379-29-06.

Lo anterior teniendo como fundamento legal el artículo 61 del Código General del Proceso y la cláusula Décimo sexta del Contrato de Prestación de Servicios N°212 de 2019 que adjuntamos en copia.

PRUEBAS

Documentales

Para que obren como tales solicito sean tenidas en cuenta las que obran en el expediente y las siguientes:

Certificado de existencia y representación legal de ENERCA S.A.E.S.P. en cuatro folios.

Copia del contrato de prestación de servicios N°212 de 2019 en seis (6) folios.
(...)"

Que, de conformidad con lo señalado este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** identificada con Nit. 891.857.872-7, atendiendo las siguientes consideraciones señaladas en el escrito radicado con el No. YO.2022.09891 de fecha 14 de julio de 2020 (fls.33-50) por la Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.22-1028 del 23 de mayo de 2022, quien obra como presunta infractora en la presente investigación y dentro de su escrito indicó lo siguiente:

"(...)
CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABLIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL A ENERCA.S.A.E.S.P.

Como quiera que las actividades denunciadas por la señor Jaime Ernesto Rodriguez donde presuntamente se talaron algunos individuos arbóreos no fue realizada por personal de la Empresa que represento, le asiste a Corporinoquia la obligación de comprobar quién es el real autor material del hecho investigado y la correspondiente existencia del nexo de causalidad entre la conducta imputada y la infracción investigada, deberes de los cuales no se puede sustraer por la presunción de culpa que existe en materia ambiental, ya que está sólo hace referencia al factor intencionalidad (diligencia, cuidado) y no frente a los demás elementos de la responsabilidad, que deben ser probados por la autoridad ambiental.."

De acuerdo con lo manifestado por la Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, en sus descargos, radicados ante esta Corporación el pasado 14 de julio de 2020, de la tala *que no fue realizada por personal de la Empresa que represento* en el predio el Corozo, vereda Aguablanca, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, lo anterior, en razón a que la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P, manifiesta que fueron realizadas por la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA., en cumplimiento al contrato de operación y mantenimiento N°212 de 2019, y además evidencia con Copia del contrato de prestación de servicios N°212 de 2019 en seis (6) folios, quien según los descargos presentados, las actividades desarrolladas en el predio objeto de la queja fueron realizadas por la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA., dentro del cual dicho contratista tiene total autonomía técnica, administrativa y financiera y se compromete a realizar todas las actividades cumpliendo con las normas

técnicas, regulatorias, ambientales y precisamente en la cláusula decima sexta "RESPOSABILIDAD DEL CONTRATISTA" existe un parágrafo sobre la Indemnidad donde dicho contratista se obliga a mantener a la ENERCA S.A.E.S.P., indemne de todo daño reclamo o acción legal que se presente por la ejecución del contrato.

En el presente caso, los hechos materia de investigación, incluyen a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** identificada con Nit. 891.857.872-7, quien al parecer son los sujetos que cometieron la conducta investigada, la cual se refiere a la tala selectiva de siete (7) individuos de la especie nativa denominada como Cucharo (Myrsine coriacea) con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 cm y 35 cm, y alturas que oscilaban entre los 7 ml 9m, con maquinaria (motosierra), generando impactos negativos en los componentes de flora, fauna, suelo, y paisajismo del área intervenida; por lo anteriormente expuesto, la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** identificada con Nit. 891.857.872-7, será vinculada a la presente investigación, con el fin de esclarecer su grado de participación en las infracciones ambientales materia de investigación en el presente procedimiento, así mismo verificar si existen otras personas que tuvieran algún tipo de participación en el presente asunto.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental de la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** identificada con Nit. 891.857.872-7; su citación se hace teniendo en cuenta **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P**, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, manifiesta que no han sido ella, quien se ha lucrado con la tala de individuos arbóreos, que desconocen los hechos y que es la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** quien estaria realizando dicha tala, se estaria lucrando de la misma; consecuente con lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa se ordenará notificar personalmente el presente acto administrativo para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

A partir de su vinculación formal a la presente investigación, la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** identificada con Nit. 891.857.872-7, podrá ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y **todas aquellas actuaciones que estime necesarias** y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante auto No. 200.6.20.0837 de fecha 27 de agosto de 2020, a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.,** identificada con Nit. 891.857.872-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a ambiental a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.**, identificada con Nit. 891.857.872-7, en la dirección física Diagonal 22 No. 36 – 78 del municipio de Duitama, Boyacá, celular: 3123792906 y al correo electrónico cmenergyltda@gmail.com, *previa autorización*, conforme a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir solicitudes, peticiones, oficios y/o sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P ENERCA S.A.E.S.P**, identificada con Nit. No. 844.004.576-0, en la dirección física Carrera 19 No. 6 – 100, edificio Emiro Sossa Pacheco del municipio de Yopal, Casanare, teléfono: 6344680, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@enerca.com.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTICULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Pulido Guerrero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Jennis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.